

FUNCIÓN JUDICIAL



191222130-DFE

Juicio No. 09287-2022-01471

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN. Duran, martes 29 de noviembre del 2022, a las 12h51.

VISTOS: Por el sorteo reglamentario, a este Juzgado le correspondió conocer y resolver la ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA interpuesta por el señor PEDRO JULIÁN SÓCOLA GAROSTIZA, en contra de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, representado por el señor Econ. Dalton Rafael Narvaez Mendieta, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, por cuanto el accionante manifiesta que ha solicitado:

"...Es el caso señor Juez, que con fecha 6 de septiembre del presente año 2022 el ciudadano PEDRO JULIAN SOCOLA GAROSTIZA presento escrito ante el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN DURAN, en el cual solicitaba información pública al señor alcalde Dalton Narvaez Mendieta, petición que no es contestada y menos aún entregada la documentación solicitada, lo que constituye una violación a la CONSTITUCION y la LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN CONTRA del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN DURAN en la persona de su alcalde Dalton Narvaez Mendieta, POR VULNERAR NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, adjunto a la presente copia del escrito de información solicitada..."

Dicho requerimiento del accionante presuntamente no ha proporcionado la institución accionada, por ende, demanda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán. Conforme a las normas previstas en el Art. 8, 9, 10, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a audiencia oral pública de ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, misma que se llevó a cabo el 16 de noviembre del 2022, a las 14h30, en la cual, las partes en aplicación al debido proceso y a la igualdad material, expusieron sus alegatos, incorporando la prueba respectiva; en aplicación al inciso tercero del Art. 14 del cuerpo de ley citado, el Juez emitió su decisión sobre el caso, declarando sin lugar la acción de ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por lo cual, corresponde dictar sentencia y para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA. - Este Juzgador es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo que dispone el Art. 86, numeral 2, y 3 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en lo posterior La Constitución, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo posterior Ley de Garantías o LOGJCC. -

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO. - En el presente caso la acción de acceso a la información pública se ha tramitado de acuerdo a las normas constitucionales y las de procedimiento, por lo que se declara su validez. -

TERCERO: FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN CONCRETA DEL ACCIONANTE.

El SR. PEDRO JULIÁN SÓCOLA GAROSTIZA, en la audiencia oral pública de acción de acceso a la información pública, expresó: "...Señor Juez, con cédula de ciudadanía No. 0910401264, actúo en nombre y representación del señor PEDRO JULIAN SOCOLA GAROSTIZA, paso a fundamentar la acción de acceso a la información pública como lo establece el Art. 91 en concordancia con el Art. 87 de la misma Constitución, referente a las medidas cautelares, mi representado el señor PEDRO JULIAN SOCOLA GAROSTIZA, con fecha 6 de septiembre del presente año 2022, presentó un escrito ante el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Durán, en el cual solicitaba una información pública, información que hasta la presente fecha no ha sido contestada, contradiciendo expresamente el derecho de petición establecido en el artículo 66, numeral 23, en concordancia con el artículo 18 de la Constitución de la República, que nos habla del acceso a la información y concordante con la Ley Orgánica de Transparencia Acceso a la Información Pública, en su artículo 10, presento ante usted Señor Juez, a través de secretaría el documento donde está la firma de recibido por parte de la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, donde se puede corroborar la violación del derecho, así mismo, el hoy accionado ha sido notificado en legal y debida forma como ya indicó el actuario del despacho, por lo tanto tiene conocimiento de la Acción de Acceso a Información Pública y la copia del escrito de solicitud, e inclusive quisiera que sea escuchado mi representado por cuanto en estos días se ha acercado siendo que está el correo electrónico y el teléfono para que sea notificado, no ha sido notificado y le han indicado que le van a enviar ese documento a un departamento y tendrá que esperar 30 días para que le conteste, contradiciendo indudablemente la duración de la Ley de Transparencia a Acceso a la Información Pública y el artículo 18, en concordancia con el 23 por no haber dado contestación a la petición y menos aún entregado la información. Señor Juez, que sea escuchado en esa parte puntual mi representado el ciudadano PEDRO SOCOLA GAROSTIZA..."

"...ACCIONANTE: PEDRO JULIAN SOCOLA GAROSTIZA, con cédula No. 0905787719, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación comerciante, con domicilio en Durán, Ferroviaria 2. Yo fui a dejar hace como un mes el escrito, fui el día 8 de este mes y le pregunté por la solicitud y ella me dijo que se había equivocado y lo había mandado a otra oficina al otro lado, está donde me notificó y ella dijo que después de 30 días más o menos vaya. Me ratifico en lo que estamos pidiendo. Preguntas aclaratorias que realiza el Señor Juez. P.- Qué documentos usted necesita o que información está solicitando; R: El documento que estamos solicitando sobre el proyecto que tienen con el mercado, la Resolución del Concejo..."

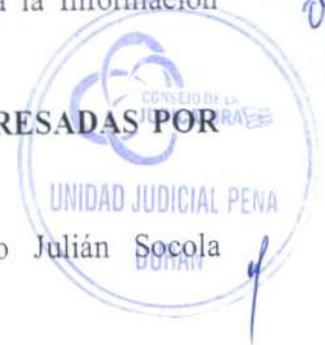
"...Señor Juez, por cuanto el hoy accionado no ha comparecido a esta audiencia y en cumplimiento del último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por cuanto el artículo 86 de nuestra Constitución establece que si el organismo hoy accionado la persona que actúa en representación del accionado no entrega la información o no da contestación a la acción o fundamento de la acción de hecho y de derecho la acción se declarará con lugar, por lo tanto Señor Juez, solicito

20
Septiembre

se declare con lugar la acción y se ordene al hoy accionado entregue dos juegos de la petición de información que ha solicitado mi representado para que quede reposando dentro del expediente un juego, y la otra sea entregada a nosotros para poder gozar del artículo 18, en concordancia con el 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública...".

2
dos

CUARTO: PRUEBA O CONSTANCIAS PROCESALES DE LA INGRESADAS POR LAS PARTES. - La prueba que actuaron las partes son las siguientes:



Prueba testimonial del accionante: Intervención del Accionante Pedro Julián Socola Gorostiza;

Prueba documental: Escrito presentado el 6 de septiembre del 2022.

QUINTO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - Al respecto de esta acción tanto en la norma constitucional y legal, establece lo siguiente: 7.1.- El Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *"La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley"*

7.2.- El Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece *"Objeto y ámbito de protección. - Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.*

". El Art. 48 del cuerpo de ley citado, establece lo siguiente: "Normas especiales. - Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia". -

OCTAVO: APORTES DOCTRINARIOS. - "Puede afirmarse que el artículo 19.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó, por primera vez en la historia, que todo hombre tiene derecho a la información, y catalogó esta declaración como el Acta de Nacimiento del Derecho a la Información 11. Otros autores señalan que la libertad de información y el derecho a la información están íntimamente relacionados y que dicha libertad viene a constituir el resultado de todos los principios tradicionales de libertad de pensamiento, de expresión y de prensa, aplicados a los modernos medios de comunicación sonoros y audiovisuales 12. Al contenido que involucra la libertad de información le corresponden dos aspectos que se complementan entre sí: el primero es la libertad de informar, es decir, de difundir el mensaje informativo, comprendiendo tanto la difusión del mensaje como su contenido. El otro aspecto consiste en estar informado, es decir, recibir sin ningún impedimento los mensajes informativos. En este sentido, la noción del derecho a la información constituye, en cierta medida, la prolongación de la libertad de información. Según opinión del investigador de la comunicación Francis Balle, el derecho a la información es de origen francés y configura una nueva interpretación de la concepción clásica de la libertad de expresión, en la cual se pasa, de una noción de las libertades individuales clásicas concebidas como una resistencia al poder, a una nueva interpretación del papel del Estado que se convierte en el garante último de esta libertad. La evolución de las ideas concernientes a las libertades públicas (dentro de las cuales se encuentra la libertad de expresión) y a la democracia, poco a poco nos conducen, a lo largo de la historia, a la afirmación de una nueva exigencia: el derecho del público a la información objetiva. En este proceso en el que la Libertad de Expresión se va convirtiendo en una necesidad social intangible e imprescindible para el ser humano, el Estado, los medios de comunicación social y los profesionales del periodismo y de la comunicación social se convierten en sus principales responsables y garantes, sobre todo en lo referente al derecho que tiene todo ciudadano a estar informado. El citado autor, Francis Balle, nos define el derecho a la información como un derecho que reclama para todos los ciudadanos la posibilidad de acceder a todos los hechos de la actualidad, bien se trate de acontecimientos en sí o de expresiones sobre juicios u opiniones. Se cumple así la condición de que estos hechos sean presentados de manera inteligible para cada uno, a falta de lo cual la libertad se convertiría en el privilegio exclusivo de algunos. Las facultades jurídicas que se integran en el derecho a la información son básicamente tres: la facultad de investigar, la facultad de difundir y la facultad de recibir información. En este sentido es preciso afirmar que toda persona es titular de "todo el derecho a la información, comprendidas sus tres facultades" (Desantes; 1986) 13. En la encíclica papal "Pacem in Terris", emitida el 11 de abril de 1963, se hizo la afirmación de los elementos constitutivos de este nuevo derecho: "el derecho del ser humano a una información objetiva". En este proceso evolutivo de la libertad de expresión, merece citarse también la proclamación, por parte del Vaticano, del derecho que tienen todos a una información objetiva. En 1964 el Papa Pablo VI, con motivo de un seminario de las Naciones Unidas sobre la libertad de información dijo lo siguiente: "El derecho a la información es un derecho universal, inviolable e inalterable del hombre moderno, puesto que se funda en la naturaleza del hombre. Se trata de un derecho activo y pasivo: por una parte, la búsqueda de

la información; y por la otra, la posibilidad de todos a recibirla". La libertad de expresión ya no se analiza en forma individual, sino colectiva y social, y se exigen garantías ciudadanas para su ejercicio, tal y como es el derecho del público a la información. En este orden de ideas, también se puede apreciar la definición sobre el derecho de la información de los autores Jean Marie Auby y Robert Ducos-Ader, quienes lo conciben como el conjunto de reglas jurídicas aplicables a la información en su sentido activo y pasivo: es decir, tanto la difusión de la información como la recepción por sus destinatarios. Este derecho frente al público consiste en reconocer a los individuos no solamente el derecho a recibir la información existente, sino además la aptitud jurídica de ser beneficiario de una información "efectiva" y conforme a lo que establece la propia noción de información "objetiva". Los citados autores consideran que la noción de información implica "la neutralidad" en todo lo concerniente a su finalidad, y "la objetividad" en lo concerniente a su contenido 14. La doctrina del derecho a la información es la base fundamental para el ejercicio del derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado" (Referente doctrinario tomado del libro "El derecho de acceso de Ciudadanos a la Información Pública". www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_otros_UNESCO_propuesta_ley_modelo.pdf)

NOVENO: ACTO VIOLATORIO QUE INVOCA EL ACCIONANTE. - El accionante concretamente a través de esta acción impugna la negativa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Durán, representado por el Econ. Dalton Narváez, respecto al escrito en el cual solicitada información pública, la misma que vulnera el derecho al acceso a la información pública.

"...Señor Juez, con cédula de ciudadanía No. 0910401264, actúo en nombre y representación del señor PEDRO JULIAN SOCOLA GAROSTIZA, paso a fundamentar la acción de acceso a la información pública como lo establece el Art. 91 en concordancia con el Art. 87 de la misma Constitución, referente a las medidas cautelares, mi representado el señor PEDRO JULIAN SOCOLA GAROSTIZA, con fecha 6 de septiembre del presente año 2022, presentó un escrito ante el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Durán, en el cual solicitaba una información pública, información que hasta la presente fecha no ha sido contestada, contradiciendo expresamente el derecho de petición establecido en el artículo 66, numeral 23, en concordancia con el artículo 18 de la Constitución de la Republica, que nos habla del acceso a la información y concordante con la Ley Orgánica de Transparencia Acceso a la Información Pública, en su artículo 10, presento ante usted Señor Juez, a través de secretaria el documento donde está la firma de recibido por parte de la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, donde se puede corroborar la violación del derecho, así mismo, el hoy accionado ha sido notificado en legal y debida forma como ya indicó el actuario del despacho, por lo tanto tiene conocimiento de la Acción de Acceso a Información Pública y la copia del escrito de solicitud, e inclusive quisiera que sea escuchado mi representado por cuanto en estos días se ha acercado siendo que está el correo electrónico y el teléfono para que sea notificado, no ha sido notificado y le han indicado que le van a enviar ese documento a un departamento y tendrá que esperar 30

días para que le conteste, contradiciendo indudablemente la duración de la Ley de Transparencia a Acceso a la Información Pública y el artículo 18, en concordancia con el 23 por no haber dado contestación a la petición y menos aún entregado la información. Señor Juez, que sea escuchado en esa parte puntual mi representado el ciudadano PEDRO SOCOLA GAROSTIZA..."

DÉCIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA. - De la prueba actuada por las partes tenemos:

- Intervención del Accionante Pedro Julián Socola Gorostiza.
- Escrito presentado el 6 de septiembre del 2022.

DÉCIMO PRIMERO: CONSIDERACIONES DEL JUZGADOR. - La acción de acceso a la información pública constituye evidentemente una garantía constitucional que protege el derecho de la persona acceder a la información pública de una ciudadana o ciudadano.

El Art. 47 de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el ámbito de protección de acción de protección, expresa "*Objeto y ámbito de protección. - Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas*"

En el caso que se juzga, el señor Pedro Julián Socola Gorostiza, ha deducido la acción de acceso a la información pública para acceder a un documento o informe referido en líneas anteriores que reposa en el departamento del Municipio del Cantón Durán. En tal virtud, corresponde analizar la procedencia o no de tal solicitud, en los siguientes términos:

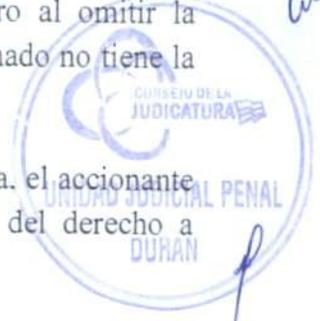
11.1.- La parte accionante mediante el escrito de fecha 06 de septiembre del 2022, solicita copia certificada del Informe Jurídico P.S.M.A.R (Fs. 1).

De la revisión del escrito presentado por Pedro Julián Sócola Garostiza, de fecha 06 de diciembre de 2022, no cumple con los requisitos básicos para presentar las peticiones por escrito, es decir, proporcionar la dirección electrónica, teléfono o alguna dirección para que el accionado pueda notificar la respuesta al accionante. No existe la negativa del accionado respecto a la petición del señor Pedro Julián Sócola Garostiza.

u
cartera

11.2.- El accionante alega que hasta la fecha de la audiencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Durán no ha contestado su requerimiento, pero al omitir la dirección electrónica, teléfono o alguna dirección para ser notificado, el accionado no tiene la posibilidad de notificar la respuesta.

11.3.- En la audiencia oral pública de acción de acceso a la información pública, el accionante mediante la prueba testimonial y documental no comprobó la vulneración del derecho a acceder a la información pública.



Por estas consideraciones este Juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara sin lugar la **ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** propuesta por **PEDRO JULIÁN SOCOLA GOROSTIZA**, por las consideraciones prevista en el ordinal décimo primero de esta sentencia, dejando a salvo el derecho del accionante para que comparezca con su reclamo ante las instancias correspondientes. Una vez ejecutoriado este fallo cúmplase con lo previsto en el numeral 1 del Art. 25 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. -


YUQUILEMA MULLO MANUEL
JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



191222438-DFE

En Duran, martes veinte y nueve de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN en el casillero No.9999 en el correo electrónico municipio@durán.gob.ec, mserrano@durán.gob.ec, gledesma@durán.gob.ec. NAVARRETE ESPINOZA RAFAEL AMADO en el casillero No.9999 en el correo electrónico vigilantesdelajusticia@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999 en el correo electrónico fabad@pge.gob.ec, dvasquez@pge.gob.ec, doviedo@pge.gob.ec, hcamino@pge.gob.ec, notificacionesDRI@pge.gob.ec, jcantos@pge.gob.ec, avillegas@pge.gob.ec, procuraduria@guayaquil.gob.ec. Certifico:

VILLAO ROMERO JORGE NORBERTO

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL



191688201-DFE

20
Sente, cuatro

So
unq

Juicio No. 09287-2022-01471

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN. Duran, martes 6 de diciembre del 2022, a las 09h01.

RAZON: SIENTO COMO TAL Y PARA LOS FINES DE LEY, QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY. - LO CERTIFICO. -

Durán, 06 de diciembre del 2022

VILLAO ROMERO JORGE NORBERTO

SECRETARIO



08 DIC 2022

Unidad de Delitos Flagrantes
Las copias que antecede son
fiel copia del original. (S) FJS
Lo Certifico.

SECRETARIA

